



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0553/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1965/2021, de veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Evertsz Marín. En su parte dispositiva, se expresa lo siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Evertsz Marin contra la sentencia civil núm. 035-19-scon-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1141/2021, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del D.N.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Luis Enrique Evertsz Marín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1965/2021, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante los siguientes actos: a) Acto núm. 763/2021, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del señor Luis Enrique Evertsz Marín; b) Acto núm. 2208/2021, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Evertsz Marín fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en el desarrollo sus dos medios, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrido en violación a la ley, en particular, a las disposiciones del artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que ninguno de los actos procesales del embargo, en especial, el mandamiento de pago y el acto contentivo de la denuncia de la venta, contenían una descripción precisa y detallada con respecto al crédito perseguido por la parte embargante, pues esta última se limitó a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicar que el referido mandamientos hacía por la suma de RD\$21,519,039.47, por concepto de capital, intereses y moras calculados a la fecha del 1 de mayo de 2019, lo que no incluía honorarios legales, ni los intereses por vencer, ni las costas no liquidadas, sin proceder especificar que partida del aludido monto correspondía capital, hay interés y a Mora, ni porque la cantidad en cuestión era superior al crédito que figuraba en el título en virtud del cual se trabó el embargo.*

*8) Prosigue argumentando la parte recurrente, que además la jurisdicción a qua vulnero su derecho de defensa al proceder a la subasta, obviando que los actos procesales del embargado no le fueron notificados ni en su persona ni en su domicilio, sino en el inmueble embargado (...) no obstante dicho embargado haber hecho elección de domicilio en una dirección distinta a las antes descritas en el acta número 590/19 de fecha 10 de junio de 2019, contentivo de retractación del primer mandamiento de pago realizado por el persiguiendo, ahora recurrido, y este último haberle notificado el acto de desistimiento con relación a dicho mandamiento de pago en la dirección elegida en el acto 590/19 precitado.*

*(...)*

*10) En el caso examinado, es oportuno señalar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, y tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilidad de la materia que nos ocupa sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.*

*11) Asimismo, es preciso puntualizar, que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la ley 189-11, sin embargo, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se infiere que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que se han planteado y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como por violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo, en el marco del derecho a la defensa y a la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales.*

*12) En este orden de ideas, conviene destacar, que el ejercicio a la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas limitaciones y esferas de actuación, tiene regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que podrán afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio sino también en la exposición de motivos.*

*13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.*

*14) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la instancia de fecha 26 de julio de 2019, contentiva de demanda incidental en nulidad de embargo, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por el tribunal a quo, se advierte que el ahora recurrente fundamentó su acción incidental en los mismos alegatos en que ahora sustenta sus medios de casación lo que se evidencia que dichos medios resultan inoperantes a fin de anular la decisión objetada, pues en caso del actual recurrente no estar conforme con sentencia que dictó la referido jurisdicción en ocasión del conocimiento de su acción incidental, lo que debió hacer fue impugnar por la vía de recurso correspondiente la indicada decisión, sobre todo porque se trata de alegatos, que conforme jurisprudencial asumido por esta Primera Sala no dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a consecuencia del embargo inmobiliario especial de que se trata y; porque se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contestaciones que debían ser presentadas ante el tribunal del embargo, tal y como se verifica lo hizo dicho recurrente; en ese sentido, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia: "que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la material"*

*15) Asimismo, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente sentencia, que: "...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demanda o se declaran inadmisibles o nulas, debido a que es evidente que el propósito de esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad. Lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos".*

*16) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes" y; "asimismo, la disposición legal citada (artículo 168 de la Ley 189-11), si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible".*

*17) Además, cabe destacar, que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11, es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza*

*18) De manera que, al no haber invocado la parte recurrente en sus medios de casación situaciones que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada conforme al criterio asumido por esta Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala he indicado en el párrafo 11 de decisión, y por tratarse de medios que expresamente no están dirigido sobre lo juzgado en el citado fallo, procede desestimarlos por inoperantes e infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación conforme se hará C dispositivo (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Luis Enrique Evertsz Marín, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pretende que se anule la referida sentencia. En suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Honorables magistrados, no se encontramos ante un proceso plagado de violaciones constitucionales, perpetradas en el transcurso de todo el proceso, desde la primera instancia hasta el día de hoy, que debieran ser corregidas por la Suprema Corte de Justicia, pero que, por el contrario, fueron agravadas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia atacada confirma las transcripciones constitucionales o derechos fundamentales enarboladas en el proceso jurisdiccional, cuyo proceso ordinario culminado con su lastimosa sentencia del 28 de julio del 2021. En tal sentido, los derechos fundamentales conculcado se imputan directamente a una acción, pero también a una inacción u misión de tutelar derechos fundamentales del exponente, conforme numeral 3, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; lo que hace admisible el presente recurso de revisión constitucional .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*La vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Evertsz fueron enarbolados en todo el proceso ordinario jurisdiccional; tanto en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la demanda incidental presentada ante la Magistrada que conoció del embargo, en fecha 26 de julio de 2019 (demanda anexa al presente recurso), así como el memorial de casación presentado en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2019.*

(...)

*Lo anterior apartándose de los criterios asumidos en los precedentes vinculantes de este honorable tribunal constitucional en lo relativo al derecho de defensa y el debido proceso, lo cual es también un motivo que hace admisible el presente recurso de revisión constitucional, conforme la disposición del numeral dos, del artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

(...)

*Que, en todo proceso tendente a embargar un inmueble, el mandamiento de pago es un acto preliminar, necesario para la validez del embargo inmobiliario. Conforme a las disposiciones del artículo 673 del código de procedimiento civil modificado por la ley número 764 del 20 de diciembre de 1944.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*Que, en efecto al tratarse de un procedimiento de ejecución forzosa de un crédito, el procedimiento del embargo inmobiliario está revestido de un formalismo estricto y especial, por tanto, el incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas para la correcta ejecución de un determinado embargo inmobiliario acarrea, necesariamente, la transgresión de los derechos del embargado, y devendrá en la nulidad total de todo el procedimiento de embargo inmobiliario.*

*lo anteriormente expuesto implica que, respuesta implica que, el mandamiento de pago tendente embargo inmobiliario, que es el acto procesal que pone inicio dicho procedimiento, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos procesales que se exige nuestras normas vigentes en la materia, respetando las garantías del debido proceso, más aún el acto que denuncia el depósito de Pliego y cita a la venta debe cumplir con los mismos requisitos de formalidad.*

*Partiendo de las anteriores premisas, es necesario que esté honorable Tribunal Constitucional tome en consideración los actos 1151-2019 y 2100/2019, instrumentados por WENCESLAO RAFAEL GUERRERO a requerimiento del embargante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, trabado de manera irregular y transgrediendo el derecho defensa del debido proceso del embargado, situación descrita desde la demanda incidental del embargo.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Obsérvese que el código de procedimiento civil, en su artículo 673 exige que el embargo sea notificado a la persona del deudor o en su defecto en su domicilio residencia tomando en consideración lo que todo un mandamiento de pago tendente embargar un bien inmueble es preciso detenernos a verificar si el presidente cumplió efectivamente con las garantías del deudor y si este último tuvo conocimiento, al momento de producirse las notificaciones del embargo que está en sus inicios, para poder ejercer uso unos medios de defensa efectivos, conforme a las garantías que le asisten virtud del debido proceso consagrado en la Constitución.*

*(...) Resulta que el recurrente nunca recibió los actos de procedimiento de embargo en sus manos y mucho menos en su domicilio o residencia como ordenar la ley al embargando que no era el domicilio ni residencia arriba indicado es el señor LUIS ENRIQUE EVERTSZ MARIN ni reside ni está domiciliado en la indicada dirección, tal como le fue advertido al persigiente Banco de Reserva, pero poco ha importado la parte pero siguiente garantizar el debido proceso del embarazo, si la intención es llevar un proceso más expedito aún de lo que la ley 189-11 prevé en su beneficio.*

*(...)*

*Honorables magistrados, el hecho de que es inmueble objeto del embargo figura como propietario el señor LUIS ENRIQUE EVERTSZ MARÍN y de que el domicilio de ese inmueble sea el que figura en los actos procesales, no le quiere decir que la información esté llegando oportunamente la persona del embargado (...) el recurrente Luis Enrique Eventos Marín, cambio de domicilio y residencia otro lugar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distinto al domicilio del inmueble embargado meses antes de iniciarse el procedimiento de embargos.*

(...)

*Honorables magistrados, en adicción a todo lo anterior, obsérvese que dichos actos no realizan una descripción precisa y detallada con respecto al crédito por el cual BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y se adjudicaba el inmuebles propiedad del señor LUIS ENRIQUE EVERTSZ*

(...)

*Lo anterior quiere decir que a través de los actos de mandamiento de pago antes aludidos, que nunca fueron notificados correctamente el deudor, tampoco se realizó un reclamo exacto, preciso y concreto con respecto la totalidad de los montos alguna orden por Luis Enrique Evertsz Marín. Es decir la parte recurrida, banco de reserva República Dominicana, realizó un reclamo de RD\$21.519.039 pesos dominicano, sin especificar qué partida corresponde el capital de dar deuda que partido corresponde a los intereses de mora de la deuda. Dicho de otra manera, un mandamiento de pago tendente embargo mobiliario totalmente ambigüo con respecto al crédito que sé que tú lo cual colocó al señor LUIS ENRIQUE EVERTSZ en estado de indefensión frente al entidad, consagrado como garantía del debido proceso de ley que debería verificarse en todo procedimiento administrativo y Jurisdiccional.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme lo ya señalado, las disposiciones invocadas y violentadas por la parte recurrida, imponían la sanción procesal dispuesto en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, conforme fue advertido en el tribunal de primer grado y ante la suprema corte de justicia, jurisdicciones que cogieron el embargo en detrimento de los derechos fundamentales del señor Luis Enrique y apartándose de los precedentes vinculantes establecido por este honorable tribunal constitucional, en sus decisiones citadas; sentencia TC/0331/2014 y TC/0034/13.*

(...)

*No obstante estas consideraciones, la Suprema Corte de Justicia, encontrándose apoderada del recurso de casación sobre la sentencia que ordena la adjudicación y abandono del inmueble propiedad del señor LUIS ENRIQUE EVERTSZ, concluye manteniendo y ratificando la transcripciones al derecho de defensa y al debido proceso que fueron invocadas, tanto en el marco del proceso de embargo inmobiliario, como en el propio recurso de casación.*

(...)

*Es importante destacar que es la sentencia de adjudicación número 035-19-SCON-00848, la que materializa la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el recurrente y, por tanto, constituye la decisión a recurrir en casación para procurar su suspensión y revocación, conforme la resolución no. 4382 del 30 de noviembre de 2017 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), pretende que el recurso de revisión sea rechazado y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

*Resulta: que no existe violación en ningún derecho fundamental, debido a que el hoy recurrente constitucional haciendo uso de su sagrado derecho de defensa, mediante instancia depositada ante el juez a-quo interpuso formal incidente en contra del embargo que sería realizado en contra de su propiedad, trayendo esto como un fallo rechazando dicho incidente procediendo a la venta., Por lo tanto, debe ser desestimado el primer medio de revisión*

*Que el domicilio aportado por la parte recurrente constitucional en todos los documentos tanto de préstamos como de solicitudes previas es en la calle estero de la laguna número nueve, residencial Isabel Díaz, Arroyo hondo, Santo Domingo, distrito nacional, lugar este donde se notificó tanto el mandamiento de pago como la reiteración del mismo así como los documentos del proceso por lo que hoy recurrente constitucional no puede pretender indicar que le fueron violentado sus sagrados derechos de defensa en razón de que la ley fue aplicada siempre en defensa de sus derechos fundamentales*

*Atendido: aquel incidente planteado por la parte recurrente constitucional, ante la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, en lo relativo al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domicilio donde fueron notificados los actos del proceso, carece de objeto en razón de que esta indica que mediante intimación indicó el domicilio del abogado representante del recurrente por lo que no se constituyen una violación constitucional, en razón de que el embargo inmobiliario no es un acto de abogado.*

*Atendido a que lo alegado por la parte recurrente, de que este artículo fue violado por el tribunal a-quo no es cierto, debido a que le fueron notificado dos actos uno con un error que luego el proceso el pedimento realizado por la parte recurrente el mismo fue subsanado mediante acto 21 00 2019, tomando conocimiento de los mismos de lo recurrente por lo que he dicho medio de casación es inadmisibles en razón de que el artículo que estos pretende invocar fueron cubiertos en todas sus partes.*

*Y por los motivos antes expuesto y los demás que se harán valer en su oportunidad tenemos a bien concluir muy respetuosamente de la manera siguiente.:*

*Primero: de manera principal, sin renunciar a la principal, que se ha rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente Luis Enrique Marín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como con los motivos anteriormente expuestos. -*

*Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia cero 35-19,-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia no nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por estar conforme con la ley y el derecho, y no violentar esta (sic) derecho fundamental en el constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 1965/202, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene origen en ocasión al proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, contra el hoy recurrente, señor Luis Enrique Evertsz Marín, proceso sobre el cual mediante Sentencia núm. 035-19-SCON-00848, de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se pronunció la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando adjudicatario al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

No conteste con esta decisión, el señor Luis Enrique Evertsz Marín recurrió en casación alegando violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el referido recurso, dictó la Sentencia núm. 1965/2021, de veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional verifica que el presente recurso resulta inadmisibile en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 1965/2021, de veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Conviene recordar que el legislador exige en el artículo 54.1<sup>1</sup> de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> del uno (1) de julio del dos mil quince (2015)].

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1141/2021, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Luis Enrique Evertsz Marín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1965/2021, mediante escrito depositado ante

<sup>1</sup> El Art. 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, reza de la siguiente manera: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

<sup>2</sup> La referida Sentencia TC/0143/15, en su literal h) establece lo siguiente: *El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario requeridos para su interposición.

9.4. Determinado lo anterior y prosiguiendo con el análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En el presente caso, aunque la parte recurrente menciona en su recurso la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional estima que no se satisface el tercer requisito del artículo 53 de la ley que rige la materia, ya que, si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, no menos cierto es que en la lectura de la instancia recursiva resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, con que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, a saber:

*Partiendo de las anteriores premisas, es necesario que esté honorable Tribunal Constitucional tome en consideración los actos 1151-2019 y 2100/2019, instrumentados por WENCESLAO RAFAEL GUERRERO a requerimiento del embargante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, trabado de manera irregular y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transgrediendo el derecho defensa del debido proceso del embargado, situación descrita desde la demanda incidental del embargo.*

(...)

*Obsérvese que el código de procedimiento civil, en su artículo 673 exige que el embargo sea notificado a la persona del deudor o en su defecto en su domicilio residencia tomando en consideración lo que todo un mandamiento de pago tendente embargar un bien inmueble es preciso detenernos a verificar si el presidente cumplió efectivamente con las garantías del deudor y si este último tuvo conocimiento, al momento de producirse las notificaciones del embargo que está en sus inicios, para poder ejercer uso unos medios de defensa efectivos, conforme a las garantías que le asisten virtud del debido proceso consagrado en la Constitución.*

9.6. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es lo relativo a la validez de los actos del proceso de embargo inmobiliario, no así a violaciones sobre derechos fundamentales.

9.7. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los actos y del proceso de embargo inmobiliario, cuestión esta que escapa de las competencias de esta sede constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Al respecto, ha sido un criterio constante:

*...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]*

9.9. Asimismo, en casos similares al de la especie este tribunal ha considerado:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile. [Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)]*

9.10. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de veintiocho (28) de julio el año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Enrique Evertsz Marín, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes

<sup>3</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Enrique Evertsz Marín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no invocó en sus medios de casación situaciones que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que:

*... la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como lo es, lo relativo a la validez de los actos del proceso de embargo inmobiliario, no así a violaciones sobre derechos fundamentales.<sup>4</sup>*

3. Si bien comparto la solución adoptada por esta sentencia de marras, es necesario dejar constancia de la inexigibilidad de los requisitos de

<sup>4</sup> Ver literal *f*, página 23 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y de que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, procede admitir el recurso con fundamento en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, B) EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN LA VIOLACIÓN DE UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ART. 53.2 LOTCPC)**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11**

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**b. En el futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, procede determinar la admisibilidad del recurso de revisión con fundamento en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional (art. 53.2 LOTCPC)**

9. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Éste último texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran.

10. De conformidad con el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*<sup>5</sup>

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)*

11. En el caso específico de la causa prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la revisión queda supeditada a que *...la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En este caso, la ley orgánica se ha decantado por una causa de admisibilidad totalmente autónoma de las demás violaciones que fundamentan la revisión constitucional, esto frente al supuesto de que los tribunales ordinarios desconozcan el alcance de la doctrina del Tribunal Constitucional en alguna de las materias abordadas en sus funciones jurisdiccionales.

12. Lo anterior supone que cuando el recurrente ha invocado más de una causa de admisibilidad del recurso, previstas en los numerales 1), 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional está en la obligación de ponderarlas en forma separada, debido a la independencia que comportan las mismas para determinar su admisibilidad, pues, si bien el recurso podría resultar inadmisibile en la primera hipótesis planteada, en la segunda podría ser admisible, o por todas causas invocadas, a la vez.

13. En la especie, hemos constatado que el recurrente en los numerales 3, 19 y 20 de su escrito ha invocado la violación de los criterios sentados en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional TC/0034/13 y TC/0331/14,<sup>6</sup> en lo relativo al derecho de defensa y el debido proceso, lo que a

<sup>5</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>6</sup> De quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su juicio, es también un motivo que hace admisible el recurso de revisión constitucional conforme lo estipulado en el numeral 2, del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

14. De manera que, habiendo invocado el señor Luis Enrique Evertsz Marín la segunda causa de revisión a la que alude el referido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, eludir su ponderación constituye una falta de estatuir y a la vez vulnera su derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, tal como fue decretado<sup>7</sup> en su momento por este tribunal mediante la Sentencia TC/578/17, del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

*[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

15. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció lo siguiente:

*Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.<sup>8</sup> Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.*

<sup>7</sup> Ver, además, las Sentencias TC/0765/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0299/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>8</sup> Véase pág. 7 de la indicada Sentencia nº 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. A la luz de lo anterior, pese a lo establecido por la norma procesal y que, consecuentemente, bastaría con invocar la violación o contradicción de la sentencia recurrida con un precedente del Tribunal Constitucional para que el recurso fuese admitido, la sentencia objeto de voto se decanta por declarar su inadmisibilidad, solución que en modo alguno se corresponde con el criterio instituido por este colegiado que, en casos análogos, ha determinado satisfecho el indicado requerimiento y declarado admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

17. En efecto, mediante la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal admitió el recurso de revisión con base en la invocación del numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Veamos:

*A) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional*

*De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley 137-11, el recurso será admisible “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0404/14 de este Tribunal Constitucional, lo que justifica nuevamente la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso.*

*En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11, ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Este criterio ha sido reiterado en diversas decisiones,<sup>9</sup> un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0180/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que este tribunal desarrolló los razonamientos que a continuación se transcriben:

*9.9. Ante el debate planteado entre las partes previamente expuesto, conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional “[...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso” (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: “[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión” (TC/0360/17).*

19. En vista de lo expuesto, y sobre la base de los referidos autoprecedentes, es dable concluir que la presente decisión ha incurrido en una ostensible vulneración del derecho y garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, quien en el desarrollo de su escrito y como fundamento de su recurso invocó la causa de revisión comprendida en el citado artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, quedando la misma satisfecha para acreditar la admisibilidad de su recurso de revisión.

20. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las Sentencias TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018); TC/0420/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*

<sup>11</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema.* Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>12</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

24. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado, en casos como el ocuriente, debe admitir el recurso con base en las previsiones del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de establecer la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley Orgánica, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>12</sup> *Ídem*.